

*Carlos Fernando Moya Benavides*  
*Abogado*

Señor:

**Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá**

[j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Clase de Proceso : *Ejecutivo Singular*  
Radicación : *11001310304920210012700*  
Demandante : *Muebles Hospitalarios MB S.A.S.*  
Demandado : *3 60 Ltda.*  
Asunto : *Recurso de reposición*

**Carlos Fernando Moya Benavides**, actuando conforme poder especial a mi conferido, por el Representante Legal de la sociedad **3-60 Ltda.**, respetuosamente manifiesto al despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 12 de agosto de 2021, en los términos del artículo 430 inc. 2 del C.G del P., emanada por su despacho en el referenciado asunto, al tenor del siguiente plenario:

**1. De la providencia que se recurre.**

El despacho, bajo la premisa de que se cumplen lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del C.G. del P., dispuso:

librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad Muebles Hospitalarios MB S.A.S., y en contra de 3-60 Ltda., para que se cancelen sumas de dinero así:

- a. \$ 38.794.622, como capital factura 8634, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley desde el 27 de julio de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
- b. \$ 179.714.105, como capital factura 8643, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley desde el 7 de julio de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
- c. \$ 47.997.888, como capital factura 8733, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley desde el 3 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.

El despacho parte de la base de que el documento esencia de la ejecución cumple con los requisitos de un título ejecutivo. A continuación, me propongo demostrar que el documento aportado no tiene tal calidad por ausencia de los requisitos a que refiere el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del estatuto Tributario.

**2. Objeto del recurso.**

Se pretende la revocatoria integral del auto recurrido, en razón a que las facturas signadas con los No. 8634, 8643 y 8733, presentadas como base para esta ejecución, y que carecen de la idoneidad ordenada por la ley por no reunir los requisitos formales para que se considere como títulos valores y no contener la obligación con las

*moyabenavides@yahoo.es*

*Carlos Fernando Moya Benavides*  
*Abogado*

características y los requisitos que las leyes exigen para que proceda la demanda ejecutiva.

Como consecuencia de lo anterior y en razón a que los documentos son ambiguos, dudosos y carentes de requisitos, se concluye que no prestan merito ejecutivo y en tal virtud la providencia que así lo dispuso debe revocarse.

En su lugar se negará el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte actora y consecuentemente se levantarán las medidas cautelares ordenadas en providencia datada en la misma fecha.

**3. Fundamento del recurso.**

**3.1. Título ejecutivo en el código general del proceso.**

Dispone el artículo 422 del código general del proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten los documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ....

El imperativo exigido por la ley en el presente caso está ausente, dado que los documentos aportados no cumplen las exigencias generales de la norma en cita. Veamos:

Se ordena que el documento provenga del deudor o de su causante. Significa que le título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmo, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. Se ha dicho igualmente que puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional. Nada de lo anterior ocurre en el presente evento.

De una observación desprevenida del documento aportado se establece que no está firmado por representante de la empresa demandada. Aparece una firma que mi patrocinado no conoce y que no corresponde a las personas que tengan el rol señalado en aparte que antecede.

Lo anterior me releva de glosar las demás características que refieren a que la obligación sea expresa clara y exigible y que constituya plena prueba contra el deudor.

**3.2. Exigencias generales y específicas del título valor establecida en el Código de Comercio.**

El código de comercio establece que para que un documento se pueda considerar como título valor, es necesario el lleno de los requisitos generales y de las exigencias para cada título en particular, que el caso en debate son los que se consagran en los artículos 772, 773, 774 y siguientes de la mencionada obra.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que las facturas 8634 y 8643 no cumplen con la exigencia de que trata el artículo 774 – 2 del Código de Comercio por cuanto

*Carlos Fernando Moya Benavides*  
*Abogado*

no aparece registrada en los títulos mencionados, la fecha de recibo de la factura, de manera tal que no puede establecerse de las mismas, que el termino de aceptación establecido en el artículo 773 ibidem haya acaecido en silencio.

3.3. **Requisitos especiales de que trata el artículo 774-3 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.**

Constituye por la vía legal trascrita a continuación, que en el cuerpo de la factura se encuentren consignados espacios para hacer constar el estado del pago o remuneración y las condiciones en que este ha de prestarse o satisfacerse, requisito formal del que adolecen las facturas No. No. 8634, 8643 y 8733.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1...

**3 El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”**

Señala la norma citada, que para que la factura de venta tenga el carácter de título valor, es imperativo que el documento cumpla con la totalidad de requisitos legales señalados en la ley, entre los que se encuentra la constancia en dicho documento, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de solución de la obligación. Este requisito no está presente en los títulos base de la ejecución, razón por la cual ha de revocarse el mandamiento de pago impugnando.

**En síntesis:** Los documentos presentados no reúnen los requisitos formales y sustanciales para que proceda la ejecución. En consecuencia, deberá revocarse la providencia objeto de este recurso. En subsidio apelo.

Atentamente,



Carlos Fernando Moya Benavides  
C.C. No. 79.573.845 de Bogotá  
T.P. No. 231.004 C. S. de la J.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción Civil del Circuito Bogotá MARCOS BARRA
En la fecha <u>15 de junio</u> / 2022 se le presente traslado conforme a lo dispuesto en el art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual surte efecto del <u>16 de junio</u> / 2022 y vence el: <u>21 JUN 2022</u>	
La Secretaría: _____	